



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), septiembre veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).*

*Radicación: 761093110002 2021 000141-00*

*Proceso: Divorcio Matrimonio Civil – Mutuo Acuerdo*

*Solicitantes: NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO y DANIEL VIVEROS PEREA*

*Sentencia No. 050*

**ASUNTO**

*Procede el Juzgado a emitir sentencia en proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL adelantado por el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y artículo 577 numeral 10 del C.G.P. promovido a través de apoderado judicial por NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO y DANIEL VIVEROS PEREA, en el que invocan la causal de MUTUO ACUERDO, consignando expresamente los términos pactados para la viabilidad de sus pretensiones.*

**CONSIDERACIONES**

**LA CAUSA PETENDI Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO**

*En demanda que por reparto correspondió conocer a éste Despacho, solicitan los interesados se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por estos invocados, relacionando en el convenio anexo a la demanda lo siguiente:*

**CONVENIO SUSCRITO POR LOS CÓNYUGES:** *Acordaron lo siguiente:*

*Que es su voluntad solicitar el Divorcio y Cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, por Mutuo Acuerdo.*

*Que durante la convivencia se procreó Noa Viveros Asprilla., nacida el 1° de septiembre de 2017.*

*Que DANIEL VIVEROS PEREA, en su calidad de padre, se compromete a suministrar una cuota alimentaria para su hija N.V.A., la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), el 50% de los gastos de alimentación, vestido, educativos (Matricula y Pensión) de la menor, para lo cual se obliga entregar por la cuenta de Gane a la madre, la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga como trabajador de la empresa en condición de trabajador independiente de Buenaventura mensualmente, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, adicionalmente en los meses de junio y diciembre le comprará y proporcionará vestuario y juguetería por valor del 25% de su salario mensual, también asumirá el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS y otro 50% de los gastos anuales de educación mientras que NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO cubrirá el otro 50%, dicha suma se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional (art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia).*

*Que lo patria potestad de la menor N.V.A. será ejercida conjuntamente por su progenitora NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO y padre DANIEL VIVEROS PEREA.*

*Que la custodia y cuidado personal de la menor N.V.A, estará a cargo de la madre NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO.*

*Que DANIEL VIVEROS PEREA tendrá derecho o compartir con su hija N.V.A. sin restricción alguna siempre y cuando esto no altere el desarrollo educativo de la menor de edad.*

*Como el fundamento fáctico de dicha solicitud se indica que NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO y DANIEL VIVEROS PEREA contrajeron matrimonio civil el 6 de junio del 2014 en la notaria Primera (01) del Círculo de Buenaventura, acto registrado en la misma notaria, procrearon una hija de nombre N.V.A. en la actualidad menor de edad.*

*Se CONSIDERA entonces frente a lo antes disertado que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA.*

*La LEGITIMACION EN LA CAUSA: ésta demostrada con el Registro civil de matrimonio que obra en los infolios de la demanda, hoy expediente digital.*

#### **EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

*Ahora bien, solicitan los cónyuges que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, por mutuo consentimiento sobre este particular el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 señala como causal de Divorcio en su numeral 9: “**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**”.*

*El matrimonio católico contraído por NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO y DANIEL VIVEROS PEREA, se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el día 6 de junio del 2014 en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Buenaventura.*

*Entonces al cumplir la demanda los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes transcrita el mutuo consentimiento como causal de divorcio, se accederá a lo pedido y como consecuencia de ello se decretará EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de los consortes disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de ellos, así como en el libro de varios.*

*Ahora, teniendo en cuenta el Juzgado que en el proceso incoado impera el mutuo consentimiento, aprueba lo acordado por los cónyuges.*

*La sociedad conyugal que se formara por el hecho del matrimonio, queda disuelta y en estado de liquidación.*

*No se hará condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.*

*Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO por mutuo acuerdo del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO y DANIEL VIVEROS PEREA el 6 de junio del 2014 en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Buenaventura.*

*SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que se formara por el hecho del matrimonio.*

**TERCERO: RECONOCER Y ACEPTAR** el siguiente acuerdo presentado por las partes respecto de su hija menor de edad de nombre NOA VIVEROS ASPRILLA:

A) Que DANIEL VIVEROS PEREA, en su calidad de padre, se compromete a suministrar una cuota alimentaria para su hija N.V.A., la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) mensuales, el 50% de los gastos de alimentación, vestido, educativos (Matrícula y Pensión) de la menor, para lo cual se obliga entregar por la cuenta de Gane a la madre, la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga como trabajador de la empresa en condición de trabajador independiente de Buenaventura mensualmente, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, adicionalmente en los meses de junio y diciembre le comprará y proporcionará vestuario y juguetería por valor del 25% de su salario mensual, también asumirá el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS y otro 50% de los gastos anuales de educación mientras que NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO cubrirá el otro 50%, dicha suma se incrementará el 1º de enero de cada anualidad conforme al aumento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional (art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia).

B) Lo patria potestad de la menor N.V.A. será ejercida en forma conjunta por sus progenitores NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO y DANIEL VIVEROS PEREA.

C) La custodia y cuidado personal de la menor N.V.A. estará a cargo de su madre NILSA JANETH ASPRILLA ANGULO.

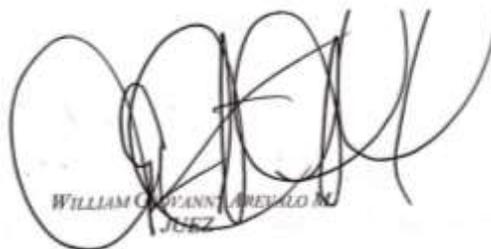
D) VISITAS: DANIEL VIVEROS PEREA en condición de progenitor tendrá derecho a compartir con su hija N.V.A. sin restricción alguna siempre y cuando ello no altere el desarrollo educativo de la menor de edad.

**CUARTO: ORDENAR** la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, como también en el libro de varios.

**QUINTO:** Sin condena en costas para las partes.

**SEXTO:** En firme el fallo procédase al archivo del proceso, dejándose las anotaciones del caso en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM C. JOANN AREVALO M.  
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c80671892673ae72e34602a5b95f37ff904cb72481f662d8139947875a3dbb4**

Documento generado en 24/09/2021 03:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>